

POLIZA DE RENTA VITALICIA FAMILIAR INMEDIATA

INVALIDEZ

Compañía: La aseguradora contratada mediante esta póliza.

AFP: Es la Administradora de Fondos de Pensiones en la cual se encuentra o se encontró el afiliado.

Afiliado: Persona generadora o causante de la presente póliza.

Contratante: Afiliado que haya sido declarado inválido definitivo por el Comité Médico correspondiente y cumpla las condiciones normativas para contratar una Renta Vitalicia.

Pensionado: Persona a la cual se le paga la modalidad contratada mediante la presente póliza (afiliado y/o beneficiario).

Beneficiarios: Personas que cumplen con los requisitos del artículo 117º del Decreto Supremo N° 004-98-EF para recibir pensiones al fallecimiento del afiliado.

Artículo 1º: Definición del Plan

En virtud del presente contrato de seguro, la COMPAÑÍA pagará al contratante una renta vitalicia mensual, de acuerdo a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley del SPP, aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF, en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-98-EF, y en las disposiciones complementarias, modificatorias y ampliatorias emitidas por la Superintendencia, en especial el Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, referido a Prestaciones, aprobado por Resolución N° 232-98-EF/SAFP, a contar desde la fecha indicada y en la moneda señalada en las Condiciones Particulares de este contrato.

Asimismo, la COMPAÑÍA reembolsará al fallecimiento del contratante el importe incurrido por gastos de sepelio a que se refiere el artículo 10º de la presente póliza y, de existir beneficiarios con derecho a pensión, continuará pagando pensiones mensuales de sobrevivencia a éstos últimos.

Artículo 2º: Irrevocabilidad

Esta póliza permanecerá vigente hasta el fallecimiento del contratante si no existieran beneficiarios o hasta la extinción del derecho a pensión del último de sus beneficiarios si los hubiera, con la excepción de lo establecido en la normativas sobre la materia.

Artículo 3º: Fecha y vigencia inicial

Este seguro tendrá vigencia desde la fecha en que la COMPAÑÍA es notificada del resultado de la elección del afiliado, materializada en la suscripción de la sección donde consta la modalidad elegida, dentro del formato de la Solicitud de Pensión correspondiente.

La fecha desde la cual devengará la pensión es aquella correspondiente a la fecha de entrada en vigencia del dictamen definitivo de invalidez o al finalizar el período correspondiente al pago de

pensiones preliminares conforme a lo establecido en el artículo 95° del Título VII del Compendio, referido a Prestaciones, la misma que se indica en las condiciones particulares de esta póliza:

Si al momento de la muerte del contratante existen beneficiarios con derecho a pensión de sobrevivencia, tales pensiones devengarán desde la fecha de muerte del afiliado o desde la fecha en que se dicte la declaración judicial de muerte presunta, salvo en el caso de beneficiarios no declarados en la solicitud de pensión del afiliado en cuyo supuesto la pensión devenga desde la fecha de presentación de la solicitud de pensión de sobrevivencia, procediéndose al recálculo de los porcentajes de pensión a otorgar. No podrán pagarse en un mismo mes pensiones al contratante y a sus beneficiarios simultáneamente.

Artículo 4°: Prima única

El precio de este seguro será una prima única, sin ningún tipo de descuento por comisiones ni impuestos, que será pagada de una sola vez por la AFP en la cual se encuentre registrado el afiliado. Esta prima única estará conformada por:

- a) El Fondo acumulado en la CIC por efecto de aportes obligatorios más el rendimiento efectivo obtenido sobre dichos aportes.
- b) Los aportes voluntarios con y sin fin previsional que el afiliado desee mantener como parte del capital para pensión más el rendimiento efectivo obtenido sobre dichos aportes.
- c) El valor efectivo del Bono de Reconocimiento en su caso.
- d) El Aporte Adicional efectuado por la aseguradora responsable de acuerdo a lo establecido en el Contrato de Administración de Riesgos con la AFP, en caso el afiliado se encuentre bajo la cobertura del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia.

Artículo 5°. Ajuste de prima y reajuste de pensiones

Si por efecto de variaciones en el valor cuota del Fondo de Pensiones o en el Tipo de Cambio entre las fechas de contratación del presente seguro y la fecha del pago efectivo de la prima se produce alguna discrepancia entre el monto convenido y el monto efectivamente recibido por la COMPAÑÍA, se ajustará el valor de la prima única y de la pensión a lo efectivamente recibido por la COMPAÑÍA, manteniéndose los mismos criterios y parámetros utilizados para el cálculo de la pensión en la cotización original. El monto correspondiente a traspaso deberá de considerar el valor cuota vigente del día de traspaso.

Asimismo, eventualmente se realizará un endoso de póliza en aquellos casos en los que, a la fecha de recepción de la prima única por parte de la COMPAÑÍA, hubiesen beneficiarios con solicitud de evaluación y calificación de invalidez en trámite y, como resultado de la evaluación posterior por parte del Comité Médico, se establezca la inexistencia de invalidez del potencial beneficiario inicialmente.

Artículo 6°: Moneda

Las pensiones podrán estar expresadas tanto en soles como en dólares, considerándose en este último caso la unidad monetaria de los Estados Unidos de América.

Las pensiones otorgadas en dólares se mantendrán fijas en el tiempo. Las pensiones otorgadas en soles se reajustarán de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor que publica el Instituto Nacional de Estadística, o el indicador que lo sustituya, con la periodicidad que la SBS determine, según lo dispuesto en el artículo 8° del Título VII del Compendio, referido a Prestaciones.



Artículo 7°: De los beneficiarios

La condición de beneficiario de pensión se reputa a la fecha de ocurrencia del fallecimiento del afiliado.

Los beneficiarios deberán ser individualizados en las Condiciones Particulares de esta póliza al momento de su suscripción. Si con posterioridad surgen otras personas con derecho a pensión de sobrevivencia, se recalcularán las pensiones determinadas inicialmente, incluyendo a todos los beneficiarios de acuerdo a Ley, quienes concurrirán en proporción a los porcentajes que les corresponda de acuerdo a lo establecido en el Artículo 113° del Decreto Supremo N° 004-98-EF y el Artículo 85° del Título VII del Compendio, referido a Prestaciones. Dicho recálculo se efectuará en función a la reserva matemática que mantenga la COMPANÍA al momento de acreditarse los nuevos beneficiarios, determinada de acuerdo a las normas prescritas por la SBS.

Las pensiones de los beneficiarios son vitalicias, salvo en el caso de los hijos no inválidos, cuyas pensiones son temporales hasta que cumplan los dieciocho (18) años de edad.

El fallecimiento y la edad del afiliado así como de sus beneficiarios deberán ser acreditados con los respectivos certificados otorgados por la autoridad competente. Los documentos que acrediten la calidad de beneficiarios serán los dispuestos por el artículo 44° del Título VII del Compendio, referido a Prestaciones, y podrán ser exigidos por la COMPANÍA en cualquier momento.

Artículo 8°: Monto de las pensiones

El monto de la pensión que se otorga deberá ser constante en el tiempo y su pago no podrá fraccionarse. Con cargo a la prima única estipulada sólo se otorgarán los beneficios señalados en la presente póliza, sin perjuicio de lo convenido en cláusulas adicionales a ésta. Las pensiones de sobrevivencia que se determinan en virtud de este contrato, serán equivalentes a los porcentajes de la Renta Vitalicia del contratante dependiendo del tipo de beneficiario del que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113° del Decreto Supremo N° 004-98-EF y señalados de la siguiente manera:

- a) 42% para el cónyuge o concubino sin hijos.
- b) 35% para el cónyuge o concubino con hijos.
- c) 14% para los hijos menores de dieciocho (18) años o mayores de dieciocho (18) años que estén incapacitados de manera total y permanente para el trabajo, de acuerdo al dictamen del COMAFP o COMEC.

De no existir cónyuge o concubino con derecho a pensión, el porcentaje de la pensión a que se refiere el literal a) se asignará como pensión en caso quedase un solo hijo como beneficiario con derecho a pensión, aunque existan padres. De existir dos o más hijos con derecho a pensión, la pensión conjunta se incrementará en catorce puntos porcentuales sobre el porcentaje referido en el literal a), tantas veces como hijos hubiese, distribuyéndose en partes iguales.

- d) 14% para el padre y/o madre inválidos total o parcialmente a juicio del Comité Médico, o mayores de sesenta (60) años que hayan dependido económicamente del contratante al momento de la suscripción de la póliza. La dependencia económica es reconocida para aquellos padres que no perciben ingresos o, que percibiendo ingresos por trabajo dependiente o independiente, o teniendo condición de pensionistas, tengan un ingreso mensual menor a la Remuneración Mínima Vital (RMV).

En el caso de las pensiones de sobrevivencia generadas por el contratante, la obligación de la COMPAÑÍA alcanza como máximo el 100% de la pensión mensual del causante. En el caso que la concurrencia de personas con derecho a pensión excediese el porcentaje antes señalado, los cálculos se efectuarán a prorrata y según lo dispuesto en el artículo 85º del Título VII del Compendio, referido a Prestaciones.

Los fondos que no lleguen a utilizar por concepto de pago de pensión, no constituyen herencia

Artículo 9º: Pago de las pensiones

El pago de las pensiones se efectuará por intermedio de la AFP en la que se encuentre el afiliado, conforme a los plazos y procedimientos establecidos en el Título VII del Compendio, referido a Prestaciones, y de acuerdo al tipo de beneficio que corresponda.

El pago de las pensiones de sobrevivencia generadas por el afiliado se efectuará bajo los mismos períodos de pago y procedimiento que se realizaba para el contratante una vez que la COMPAÑÍA verifique la condición de beneficiarios como tales.

Las pensiones de sobrevivencia de los hijos menores del contratante fallecido o de beneficiarios incapaces legalmente se pagarán al padre o a la madre, según proceda. A falta de éstos, deberá pagarse al tutor o curador según corresponda debidamente acreditado.

En caso de incumplimiento de cualquier tipo de pago, transferencia u otra operación similar vinculada a beneficios al interior del SPP, en los plazos estipulados en el Título VII del Compendio, la AFP o la COMPAÑÍA, según sea el caso, deberá asumir el pago de intereses moratorios, de acuerdo a lo establecido en la normativa del SPP.

Artículo 10º: Gastos de sepelio

La COMPAÑÍA cubrirá los gastos de sepelio del contratante mediante el pago de una suma de dinero equivalente a un tipo referencial de sepelio establecido en el artículo 111º del Título VII del Compendio, referido a Prestaciones, o reembolsará a la persona que demuestre haberse hecho cargo de los gastos del funeral del afiliado fallecido. El monto pagado por gasto de sepelio tiene como límite S/. 2.500,00 (Dos Mil Quinientos y 00/100 Nuevos Soles), límite que se actualizará trimestralmente en función al Índice de Precios al Consumidor que elabora el Instituto Nacional de Estadística, o el que lo sustituya, tomando como base el referido índice numérico que arroje para el mes de junio de 1998.

Este beneficio no tiene ninguna causal de exclusión y se pagará por cualquier causa de muerte, natural o accidental.

Artículo 11º: Facultad de solución de controversias y Compromiso arbitral

En el marco de lo establecido en el artículo 267Aº del Título VII del Compendio de Normas del SPP, cualquier controversia que se suscite entre los asegurados y la compañía, con relación al contrato de seguros, de que da cuenta esta póliza, o con motivo de la interpretación o aplicación de sus condiciones generales o particulares, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre cualquier indemnización u obligación referente a la misma y que no esté relacionada con la interpretación y/o aplicación de las disposiciones del SPP, podrá ser resuelta en el marco de un proceso arbitral, sujetándose para ello a la Ley General de Arbitraje, Ley N° 26572.

Artículo 12°: Liberalidad de condiciones

Esta póliza no impone a los contratantes restricciones en cuanto a residencia, profesión, oficio, cargo o actividad en general.

Artículo 13°: Extravío o destrucción de la póliza

En caso de extravío o destrucción de la póliza, la COMPAÑÍA expedirá un duplicado del documento original. Todo gasto que resulte por este concepto será de cargo del contratante o beneficiario que lo solicite.

Artículo 14°: Domicilio, avisos y comunicaciones

Para todos los efectos del presente contrato, la COMPAÑÍA y el Contratante señalan como su domicilio el que aparece registrado en las condiciones particulares de esta póliza, lugar adonde se cursarán válidamente y por escrito todos los avisos y notificaciones de las partes contratantes con relación a la presente póliza.

Si el contratante cambiare de domicilio deberá comunicar tal hecho a la COMPAÑÍA por escrito. Todo cambio de domicilio que se verifique sin cumplir este requisito, carecerá de valor y efecto para este contrato de seguro.

Artículo 15°: Adecuación a cambios normativos

Cualquier modificación respecto de las normas y/o disposiciones emitidas por la Superintendencia aplicables a la presente póliza, se entienden incluidas automáticamente en la misma, a partir de la entrada en vigencia o emisión respectiva.

P

CAPITAL SOCIAL SUSCRITO Y PAGADO S/. 48'500,000.00

PÓLIZA DE SEGURO DE RENTA VITALICIA FAMILIAR INMEDIATA DE INVALIDEZ N° PÓLIZA XXXX

CONDICIONES PARTICULARES	
ASEGURADO	
DOMICILIO (Dirección de Correspondencia)	Calle XXX N° Distrito/ Provincia/ Departamento
PRIMA ÚNICA EN S/. (Nuevos Soles)	
MONEDA	
TIPO DE CAMBIO	
RENTA VITALICIA MENSUAL (Dólares Americanos)	
GASTO DE SEPELIO S/. (Nuevos Soles) (Según lo indicado en las Condiciones Generales)	
FECHA DE DEVENGAMIENTO DE LA RENTA	
CONDICIONES ESPECIALES (De ser el caso)	
VIGENCIA DEL PERÍODO GARANTIZADO	
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES	
BENEFICIARIOS DE PENSIÓN DE SOBREVIVENCIA	
APELLIDOS Y NOMBRES	PARENTESCO CONDICIÓN PORCENTAJE PENSIÓN MENSUAL*

* Durante el Periodo Garantizado la pensión de los beneficiarios se incrementará de acuerdo a lo establecido en la Cláusula Adicional de Renta Vitalicia con Periodo Garantizado de Pago de la Póliza.

La presente Póliza ha sido extendida en consideración a la documentación presentada por el "ASEGURADO", de acuerdo con las disposiciones establecidas para el Sistema Privado de Pensiones, teniendo en cuenta la cotización de Renta Vitalicia ofrecida por "EL PACÍFICO VIDA" Compañía de Seguros y Reaseguros, así como las Condiciones Generales, Particulares y Especiales de esta Póliza aceptadas por el "ASEGURADO"; todo lo cual se considera parte integrante de este Contrato.

En certificación de lo convenido firman los Funcionarios legalmente autorizados de "EL PACÍFICO VIDA" Compañía de Seguros y Reaseguros, así como el "ASEGURADO".

Lima, de de

FUNCIONARIO

FUNCIONARIO

ASEGURADO



CLÁUSULA ADICIONAL DE RENTA VITALICIA CON PERÍODO GARANTIZADO DE PAGO

Artículo 1º: Definición de la cobertura

En virtud de la presente Cláusula Adicional, la COMPAÑÍA garantiza el pago de la renta vitalicia mensual bajo las especificaciones establecidas en las Condiciones Particulares de la póliza del producto principal, durante el periodo señalado en dichas condiciones particulares y bajo las estipulaciones que se indican.

Artículo 2º: Definiciones

Asegurado Garantizado: La o las personas contratantes de la póliza principal a quienes se les garantiza el pago de su renta vitalicia mensual por el periodo establecido en las Condiciones Particulares de la Póliza. Si el contratante es el afiliado, sus beneficiarios son asegurados garantizados siempre y cuando acrediten su condición de tales antes del término del periodo garantizado.

Artículo 3º: Beneficiarios de la Cláusula Adicional de Periodo Garantizado

Se entiende como tales a los beneficiarios del afiliado bajo las condiciones señaladas en la definición precedente. De no existir éstos, se entenderá como tales a los herederos legales del asegurado garantizado, conforme a las normas del derecho sucesorio.

Artículo 4º: Inicio del Periodo Garantizado

El periodo garantizado mediante esta cláusula adicional, comienza en la misma fecha que se devenga la primera renta vitalicia de la póliza principal.

Artículo 5º: Pago de las rentas vitalicias garantizadas no percibidas y liquidación de la cláusula adicional en el caso de fallecimiento del asegurado garantizado

Si durante el periodo garantizado fallece el asegurado de una renta vitalicia con derecho a periodo garantizado de pago, las rentas garantizadas no percibidas por el asegurado se pagarán de la siguiente manera:

- a) En caso de asegurados garantizados por Jubilación e Invalidez:
 - a.1) Si existen beneficiarios con derecho a pensión de sobrevivencia: Si a la fecha de muerte del asegurado garantizado existen beneficiarios con derecho a pensión de sobrevivencia y la suma de sus pensiones mensuales es inferior a la renta mensual garantizada, éstas se incrementarán hasta que en conjunto resulten iguales a la renta que recibía el asegurado garantizado, guardando entre ellas la proporción utilizada en su cálculo original. En ningún caso la suma de las pensiones mensuales será superior a la renta mensual garantizada. Si un beneficiario deja de tener derecho a pensión de sobrevivencia dentro del periodo garantizado, el resto de pensiones crecerán hasta que en conjunto sean iguales a la renta garantizada estipulada, guardando entre ellas la proporción utilizada en el cálculo original. Si durante el periodo garantizado deja de tener derecho a pensión o fallece el último beneficiario de pensión de sobrevivencia, las rentas garantizadas no percibidas se pagarán en la forma descrita en el inciso a.2) del presente artículo. Al término del periodo garantizado convenido se seguirán pagando las pensiones de acuerdo a lo estipulado en la póliza principal.



a.2) Si no existen beneficiarios con derecho a pensión de sobrevivencia: Si a la fecha de muerte del asegurado garantizado no existen beneficiarios con derecho a pensión de sobrevivencia, las rentas garantizadas no percibidas se pagarán a los herederos del afiliado asegurado, conforme a las normas del derecho sucesorio.

En este caso, las pensiones garantizadas no percibidas podrán pagarse de una sola vez y al contado, calculándose el valor presente de éstas al aplicar el factor de descuento establecido por la COMPAÑÍA o podrán pagarse mensualmente hasta completar el período garantizado. Una vez pagada la totalidad de las rentas vitalicias garantizadas no percibidas por el asegurado, esta cláusula adicional se entenderá liquidada y cesará toda obligación por parte de la COMPAÑÍA.

b) En caso de asegurados garantizados por Sobrevivencia:

b.1) Si existen otros beneficiarios con derecho a pensión de sobrevivencia: Si un asegurado de renta vitalicia de sobrevivencia fallece o deja de tener derecho a esta renta dentro del período garantizado, la renta garantizada que percibía se repartirá entre los beneficiarios restantes manteniendo la proporción utilizada en el cálculo original, sumándose a la renta que a cada uno le correspondía antes del fallecimiento o pérdida del derecho del asegurado en cuestión. Al término del período garantizado convenido se seguirán pagando las pensiones de acuerdo a lo estipulado en la póliza principal.

b.2) Si no existen otros beneficiarios con derecho a pensión de sobrevivencia: Se procederá de modo análogo al dispuesto en el inciso a.2) para asegurados garantizados por Jubilación e Invalidez sin beneficiarios con derecho a pensión de sobrevivencia.

Artículo 6º: Presentación de nuevos beneficiarios durante el pago de pensiones garantizadas a los herederos del asegurado

Bajo tal supuesto se recalcularán las pensiones a otorgar, suspendiendo el pago de pensión a los herederos no beneficiarios y trasladando las reservas mantenidas para el pago del período garantizado con el fin de constituir reservas para el pago de pensiones de sobrevivencia para el (los) nuevos beneficiarios acreditados.